

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV, EN CONTRA DEL INSUFICIENTE CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN, VULNERANDO SU DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD, Y A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, ATRIBUIBLE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE ESA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2025.

**MTRO. GERARDO GUADALUPE ESCAMILLA VARGAS
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Apreciable Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo cuarto, 6°, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 26, 41, 42, 55, 61 al 66 inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2024/131/RI**, sobre el recurso de impugnación interpuesto por RV, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida en el Expediente de Queja por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima (persona menor de edad, adolescente)	V
Persona Recurrente y Víctima	RV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública Federal, Estatal y/o Municipal	PSP
Expediente administrativo iniciado ante la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución Estatal Fuerza Civil	Procedimiento Administrativo Sancionador 1
Carpeta de Investigación iniciada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León	Carpeta de Investigación 1
Expediente de Queja iniciado ante la Comisión Estatal	Expediente de Queja

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León	Secretaría de Seguridad Pública Estatal
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Comisión Estatal
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Nuevo León	Comisión Ejecutiva Estatal
Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado	Secretaría de Finanzas Estatal
Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León	Comisión de Honor y Justicia
Instituto Policial Estatal de la Fuerza Civil del Estado de Nuevo León	Instituto Policial Estatal
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El 6 de octubre del año 2017, la Comisión Estatal inicio el Expediente de Queja 1, con motivo del escrito de queja de RV, en el que manifestó hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas de la

Secretaría de Seguridad Pública Estatal en agravio de V persona menor de edad adolescente.

6. RV señaló que, el 03 de octubre de 2016, V, persona menor de edad, adolescente fue detenido, junto a dos personas mayores de edad, por policías de la Fuerza Civil, mientras se encontraban inhalando solventes en la vía pública. Relató que los policías dejaron que una de las personas se retirara y trasladaron a la otra persona involucrada y a V a un terreno baldío, donde uno de los elementos policiales lo roció con el solvente a V, propinándole, además, dos descargas eléctricas, lo que provocó que de manera inmediata sufriera quemaduras y con posterioridad perdiera la vida a los 12 días del hecho.

7. Por lo anterior, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 28/2017, el 27 de noviembre de 2017, dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en la que acreditó que se vulneraron los derechos humanos de V por violación al derecho a la libertad personal al llevarse a cabo una detención arbitraria; al derecho a la integridad personal y trato digno, al trasgredir el derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura y ante el empleo desproporcionado e indebido de la fuerza; y al derecho a la niñez y adolescencia, ante la obstaculización o negativa para la protección de la integridad física o psicológica de V, persona menor de edad adolescente.

8. Los puntos recomendatorios de la Recomendación 28/2017 que se dirigieron a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, fueron los siguientes:

PRIMERA. Por concepto de daño material e inmaterial causados por la violación de los derechos humanos del menor de edad, otórguese la compensación correspondiente por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la presente trasgresión a quien o quienes acrediten ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** el daño causado.

SEGUNDA. *Proporcione el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la Sra. F1, previo consentimiento de la misma.*

TERCERA. *Inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al personal de **Fuerza Civil**, al haberse acreditado que personal policial de Fuerza Civil, trasgredió los derechos humanos de la víctima.*

CUARTA. *Se reitera la implementación de protocolos y/o directrices en materia del empleo de la fuerza y de las armas de fuego, en los que se regulen la actuación del personal policial de Fuerza Civil, llevándose a cabo su divulgación en los términos establecidos en la presente resolución.*

QUINTA. *Implemente las medidas o mecanismos correspondientes para llevar a cabo el examen periódico de la estabilidad emocional necesaria para el buen desempeño de la función policial del personal policial de **Fuerza Civil**.*

SEXTA. *Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial de **Fuerza Civil**, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos, con énfasis en la prohibición de la tortura, el debido empleo de la fuerza y trato digno a las personas en situación de vulnerabilidad.*

SÉPTIMA. *En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.*

9. El 27 y 29 de noviembre de 2017, se notificó a la PSP1 y RV, respectivamente, la Recomendación 28/2017. El 29 de ese mes y año, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación.

10. Durante el procedimiento de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 28/2017, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal le hizo llegar a la Comisión Estatal documentación con la que a su consideración realizó diversas gestiones y acciones ante sus áreas sustantivas, a las que se les solicitó cumplir cada uno de los puntos recomendatorios.

11. El 20 de diciembre de 2023 la Comisión Estatal emitió el *“Acuerdo del cierre del seguimiento de la Recomendación 28/2017, con fundamento en el artículo 91, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, consistente en recomendaciones, con pruebas de cumplimiento parcial”*, en el que determinó que la Secretaría de Seguridad Pública Estatal realizó diligencias tendientes a dar cumplimiento a los puntos de recomendación SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO; sin embargo, en cuanto hace al punto PRIMERO no acreditó haber dado cabal seguimiento y cumplimiento al mismo.

12. Determinación que le fue notificada a RV el 19 de enero de 2024, quien el 7 de febrero de esa anualidad, interpuso Recurso de Impugnación en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 28/2017, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional el 16 de febrero de 2024.

13. Del escrito de inconformidad, y con base en el estudio de las constancias agregadas al Expediente de Queja que originó la Recomendación 28/2017 de la Comisión Estatal, se advirtió que la impugnación cumplió con los requisitos de

admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente CNDH/2/2024/131/RI.

14. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó el informe de autoridad respectivo a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, cuya valoración lógica-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

15. Oficio CEDHNL/DES/2122/2024, del 15 de febrero de 2024, recibido el 16 de febrero del mismo año, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación de RV, el informe correspondiente al seguimiento de la Recomendación 28/2017, acompañado de algunas de las constancias que integran el Expediente de Queja, entre las que se encuentran:

15.1. Recomendación 28/2017, emitida por la Comisión Estatal, el 27 de noviembre de 2017, derivada de la investigación e integración del Expediente de Queja, y dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

15.2. Acuerdo de cumplimiento parcial, del 20 de diciembre de 2023, suscrito por PSP2, mediante el que la Comisión Local decretó el cumplimiento parcial de la Recomendación 28/2017, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

16. Oficio CEDHNL/DES/3610/2024, del 12 de marzo de 2024, recibido en este Organismo Nacional el 14 de marzo de 2024, mediante el cual la Comisión Estatal rindió informe relativo al seguimiento de la Recomendación 28/2017, adjuntando las constancias que integran todo lo actuado en el expedientillo de seguimiento, de las que destacan, las siguientes:

16.1. Cédula de notificación, mediante el cual la Comisión Estatal informó a PSP1 la emisión de la Recomendación 28/2017, misma que fue notificada el 27 de noviembre de 2017.

16.2. Oficio SSP/SP/3944/2017, del 28 de noviembre de 2017 con fecha de recepción del 29 de ese mes y año, mediante el cual PSP1, persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 28/2017.

16.3. Oficio SSP/SP/3927/2017, del 28 de noviembre de 2017 con fecha de recepción del 29 de ese mes y año, de PSP1 dirigido a la persona titular de la Dirección General de Administración, mediante el que solicitó el cumplimiento al punto primero recomendatorio.

16.4. Oficio SSP/SP/3928/2017, del 28 de noviembre de 2017 con fecha de recepción del 29 de ese mes y año, de PSP1 dirigido a persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, mediante el que solicitó el cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

16.5. Oficio SSP/SP/3930/2017, del 28 de noviembre de 2017 con fecha de recepción del 29 de ese mes y año, de PSP1 dirigido a la personal titular de la Presidencia de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, mediante el que solicitó el cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

16.6. Oficios SSP/SP/3931/2017 y SSP/SP/3932/2017, ambos del 28 de noviembre de 2017 recepcionados el 30 y 29 de ese mes y año, respectivamente, de PSP1 dirigidos a la persona titular del Instituto Policial Estatal, mediante los cuales solicitó el cumplimiento a los puntos cuarto y quinto recomendatorios.

16.7. Oficio SSP/SP/3933/2017, del 28 de noviembre de 2017, con fecha de recepción del 29 de ese mes y año, de PSP1 dirigido a la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, mediante el que solicitó el cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

16.8. Oficio SSP/SP/3929/2017, del 28 de noviembre de 2017 con fecha de recepción del 29 de ese mes y año, de PSP1 dirigido a la persona titular de la Dirección de la Universidad de Ciencias de la Seguridad, mediante el que solicitó el cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

16.9. Oficio SSP/SP/3934/2017, del 28 de noviembre de 2017 con fecha de recepción del 29 de ese mes y año, de PSP1 dirigido a la persona titular de la Dirección de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el que solicitó el cumplimiento al punto séptimo recomendatorio.

16.10. Oficio CSC/8297/2017, del 29 de noviembre de 2017, mediante el cual la Comisión Estatal informó a RV la emisión de la Recomendación 28/2017, el cual fue notificado el mismo día.

16.11. Oficio UCS-811/908/2017, del 1 de diciembre de 2017, dirigido a PSP1, en el persona titular de la Dirección General de Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, informó respecto al cumplimiento de los puntos cuarto y sexto recomendatorios, que en esa Universidad *“Cuenta con una estrategia de capacitación sobre ética policial y derechos humanos, con énfasis en la prohibición de la tortura, el debido empleo de la fuerza y trato digno a las personas en situación de vulnerabilidad”*.

16.12. Oficio CEEAVNL/AJ/6678/2017, del 06 de diciembre de 2017, suscrito por la entonces persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dirigido a PSP1, en el que informó su disposición de continuar proporcionando seguimiento y atención al séptimo punto recomendatorio.

16.13. Oficio SSP/DAJ/18773/2017, del 20 de diciembre de 2017, suscrito por AR5, mediante el que informó el seguimiento de los puntos tercero, quinto, sexto y séptimo recomendatorios y agregó los oficios 1890/2017, del 2 de diciembre de 2017, en el que la entonces persona titular de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Nuevo León informó la radicación del Procedimiento Administrativo Sancionador 1, y el oficio SSPE/FC/CG/S5/20657/2017, del 09 de diciembre de 2017, en el que se informó por parte del Jefatura del Estado Mayor de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, que el Instituto Policial Estatal, cuenta con módulos de atención psicológica del Centro de Atención al Policía, conformado por una unidad especializada en la prevención y gestión del estrés.

16.14. Oficio SSP/DEJ/423/2018, del 12 de enero de 2018, signado por AR5, recibido en la Comisión Estatal el 16 del mismo mes y año, mediante el cual informó respecto al cumplimiento al punto séptimo recomendatorio de la Recomendación 28/2017, adjuntando copia del diverso CEEAVNL/0077/2018 de fecha 10 de enero de 2018, signado por personal adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal.

16.15. Oficio SSP/DAJ/421/2018, del 12 de enero de 2018, suscrito por AR5, en el que hizo mención del seguimiento al punto segundo recomendatorio y adjuntó copia del oficio CEEAVNL/AGE/0065/2018, de 10 de enero de 2018, en el que informó por parte de la Comisión Estatal que

se realizaron las gestiones correspondientes para proporcionar atención psicológica a RV, dejando a salvo sus derechos para acceder a dicha atención en caso de requerirla.

16.16. Oficio CEEAVNL/REV/0597/2017, del 7 de febrero de 2018, a través del cual, la Comisión Ejecutiva Estatal manifestó a la Comisión Estatal, la inscripción de V en el Registro Estatal de Víctimas.

16.17. Escrito recibido el 11 de septiembre de 2019, ante la Comisión Estatal a través del cual RV manifestó las deficiencias en el cumplimiento por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, respecto al punto primero recomendatorio de la Recomendación 28/2017.

16.18. Oficio SSP/DGJDH/DH/8869/2021, del 06 de agosto de 2021, suscrito por AR1, persona titular de la Dirección Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, dirigido a la Comisión Estatal, al que adjuntó el oficio 1165/2021, el 23 de abril de 2021, mediante el cual la entonces titular de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León remitió la resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador 1.

16.19. Oficio SSP/DGJDH/DH/8708/2021, del 9 de agosto de 2021, suscrito por AR1, recibido en la Comisión Estatal, el 10 de mismo mes y año, mediante el cual adjuntó oficio SSP/DGA/DRHYF/CRH/3176/2021, del 27 de julio de 2021, suscrito por AR2 por el cual informó que el cumplimiento al punto primero recomendatorio se encontraba supeditado a resolución definitiva por autoridad competente.

16.20. Oficios CEDHNL/CSC/9713/2021 del 24 de septiembre de 2021, CEDHNL/CSC/12505/2021 del 2 de diciembre de 2021, CEDHNL/CSC/1029/2022 del 1° de febrero de 2022,

CEDHNL/CSC/2587/2022 del 7 de marzo de 2022, CEDHNL/CSC/3692/2022 del 5 abril de 2022, CEDHNL/CSC/4940/2022 del 12 de mayo de 2022, CEDHNL/CSC/6813/2022 del 16 de junio de 2022, CEDHNL/CSC/8751/2022 del 5 de agosto de 2022, CEDHNL/DES/11823/2022 del 10 de octubre de 2022, CEDHNL/DES/584/2023 del 10 de enero de 2023, CEDHNL/DES/2228/2023 del 10 de febrero de 2023, CEDHNL/DES/3498/2023 del 7 de marzo de 2023, CEDHNL/DES/5254/2023 del 14 de abril de 2023, CEDHNL/DES/6337/2023 del 5 de mayo de 2023, CEDHNL/DES/8705/2023 del 23 de junio de 2023, CEDHNL/DES/11674/2023 del 29 de agosto de 2023, CEDHNL/DES/14881/2023 del 25 de octubre de 2023, a través de los cuales, personal de la Comisión Estatal solicitó de manera reiterada a AR1 y a AR3 informar las acciones para cumplimentar el punto primero recomendatorio.

16.21. Oficio CEDHNL/DES/308/2024, del 12 de enero de 2024, mediante el cual la Comisión Estatal notificó a RV el acuerdo de conclusión del 20 de diciembre de 2023, mismo que recepcionado el 19 de enero de 2024.

16.22. Oficio CEDHNL/DES/309/2024, del 12 de enero de 2024, suscrito por PSP2, mediante el cual la Comisión Estatal notificó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo el 16 de enero de 2024, el “Acuerdo de conclusión con pruebas de cumplimiento parcial”.

17. Acta circunstanciada del 15 de marzo de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar, que se recibió mediante correo electrónico institucional, el oficio SS/DGJDH/DH/2519/2024, de misma fecha,

suscrito por AR3, mediante el cual rindió informe relativo al seguimiento de la Recomendación 28/2017, acompañado de las documentales siguientes:

17.1. Oficio SSPE/CCP/526/2017, del 30 de noviembre del 2017, suscrito por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, dirigido a PSP1, en el cual informó que en esa institución se impartió curso-taller denominado “Derechos humanos: tratos crueles, inhumanos y degradantes en la función policial”.

17.2. Oficio SSP/DGA/DRHYF/CRH/3856/2017, del 15 de diciembre de 2017, suscrito por AR4, dirigido a AR5, por medio del cual solicitó determinar la compensación, en atención al punto primero recomendatorio.

17.3. Oficio SSP/DAJ/13347/2019, del 14 de octubre de 2019, suscrito por AR1, mediante el cual solicitó a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León, gire instrucciones a fin de realizar las gestiones ante la Secretaría de Finanzas Estatal, para atender el punto primero recomendatorio.

17.4. Oficio SSP/DGA/DRHYF/CRH/2867/2019, del 18 de octubre de 2019, signado por AR2, dirigido a AR1, en el que señaló que esa Secretaría de Seguridad Pública Estatal requiere de recursos económicos para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio, indicando que una vez que quede firme por autoridad competente, se realizarían las gestiones ante la Secretaría de Finanzas Estatal.

18. Tres actas circunstanciadas del 23 de abril, 21 de mayo y 23 de mayo de 2024, de una persona visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la comunicación telefónica realizada con personal de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, precisando la negativa por parte del personal de esa Secretaría,

para brindar atención a las solicitudes de información emitidas por esta Comisión Nacional.

19. Acta circunstanciada del 17 de julio de 2024, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar envió por medio de correo electrónico institucional, de solicitudes de información dirigidas a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

20. Tres actas circunstanciadas del 19 de febrero y del 24 de junio de 2025, en las que personal de este Organismo Nacional intentó establecer comunicación con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, sin que fuera posible, debido a la falta de respuesta por parte de la autoridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 27 de noviembre de 2017, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 28/2017 dirigida a PSP1, la cual fue notificada en la misma fecha. Mediante oficio SSP/SP/3944/2017 de 28 del mismo mes y año, PSP1 informó a la Comisión Estatal, la aceptación de la Recomendación 28/2017.

22. Derivado de la aceptación por parte de PSP1 se pudo advertir que se brindó el seguimiento al cumplimiento de los puntos recomendatorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, remitiéndose por parte de esa Secretaría diversas constancias y pruebas tendientes al cumplimiento de la Recomendación 28/2017.

23. El 10 de agosto de 2021, mediante oficio SSP/DGJDH/DH/8708/2021, AR1 informó a la Comisión Estatal, las medidas realizadas con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero de la Recomendación 28/2017 de la Comisión Estatal; destacando que durante el lapso transcurrido entre los años de 2021 al

2023, la Comisión Estatal realizó múltiples requerimientos sin contar con las pruebas que acreditaran el cabal cumplimiento al punto recomendatorio Primero.

24. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que el Procedimiento Administrativo Sancionador 1, fue radicado el 25 de octubre de 2016, por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, a efecto de determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas; dictando resolución el 28 de noviembre de 2019, en la que se determinó la destitución del puesto, cargo o comisión de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos.

25. El 20 de diciembre de 2023, la Comisión Estatal emitió acuerdo de conclusión de la Recomendación 28/2017, mismo que fue notificado a RV el 19 enero de 2024, quien se inconformó del deficiente cumplimiento a la Recomendación 28/2017, presentando escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal, el 07 de febrero de 2024, el cual fue remitido y recibido el 16 de febrero de 2024, en esta Comisión Nacional mediante oficio CEDHNL/DES/2122/2024.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

26. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, las cuales tendrán que substantiarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

27. En términos de los artículos 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede *“En contra del deficiente o insatisfactorio*

cumplimiento por parte de la autoridad de una recomendación emitida por un organismo local.”

28. En el presente caso, el Recurso de Impugnación se presentó en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 28/2017 de 27 de noviembre de 2017, emitida por la Comisión Estatal dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

29. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, respecto del insuficiente cumplimiento de la Recomendación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal. Lo anterior, en términos de los artículos 3, último párrafo y 6, fracciones IV y V, 41, 42, 65 y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del Recurso de Impugnación

30. Las determinaciones de los Organismos Protectores de Derechos Humanos en las que se acredite la existencia de violaciones a los derechos humanos, que son dirigidas a las autoridades o personas servidoras públicas y que fueron aceptadas, les obliga a su cumplimiento, por lo que las autoridades destinatarias deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con todos los puntos recomendatorios.

31. La insuficiencia en el cumplimiento de una Recomendación tiene lugar cuando la autoridad o personas servidoras públicas a quien se dirige la Recomendación la acepta, pero no cumple en su totalidad cada uno de los puntos recomendatorios. La Comisión Nacional en la Recomendación 14/2017, párrafos 24 y 25 ha calificado este supuesto como *“insuficiencia en el cumplimiento o insatisfactorio*

*cumplimiento*¹ de la Recomendación, de acuerdo con lo expresamente previsto en los artículos 6°, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, de su Reglamento Interno.

32. En el presente caso, RV interpuso Recurso de Impugnación en relación con el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 28/2017, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, particularmente en lo concerniente al punto recomendatorio Primero, en el que se estableció:

Por concepto de daño material e inmaterial causados por la violación de los derechos humanos del menor de edad, otórguese la compensación correspondiente por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la presente trasgresión a quien o quienes acrediten ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el daño causado.

33. Como ya se señaló, en el expediente obra constancia de RV en la que señala que no se le otorgó la compensación por los perjuicios sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la transgresiones que sufrió V por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal referente al cumplimiento al punto primero recomendatorio, tal como se muestra en el escrito de RV de 04 de septiembre de 2019, dirigido a la Comisión Estatal, en el que manifestó que a la fecha del aludido escrito, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal no le había realizado el pago por concepto de reparación de los daños causados.

34. Ahora bien, de las constancias que conforman el expediente se desprende que, RV presentó Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal, el 07 de febrero de 2024, después de haber sido notificada el 19 de enero del mismo año del acuerdo de insuficiencia de cumplimiento, por lo que se consideró que la impugnación

¹ CNDH. Recomendación 14/2017 del 6 de abril de 2017, párrafos 24 y 25, pág. 10.

presentada cumplió con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

35. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de persona quejosa o agraviada en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito que se encuentra satisfecho, en virtud que RV es agraviada en el Expediente de queja.

36. Por lo anterior, la Comisión Nacional procederá a la revisión y análisis del estado y grado de cumplimiento de los puntos recomendatorios por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, autoridad destinataria de la Recomendación 28/2017.

B. Incumplimiento de la Recomendación 28/2017

37. Para esta Comisión Nacional omitir el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos que han sido aceptadas, se traduce en un obstáculo para la reparación integral del daño de las violaciones que fueron acreditadas, y tiene como consecuencia el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa *“[...] la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos”*.

38. La Comisión Estatal tuvo a bien emitir siete puntos recomendatorios, al haberse acreditado violaciones al Derecho a Libertad Personal, Derecho a la Integridad Personal, y al Trato Digno, y el Derecho a la Niñez, atribuidos a personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

39. Por oficio SSP/SP/3934/2017, del 28 de noviembre de 2017, signado por PSP1, se observó su disposición para colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal, conforme a lo señalado en el punto séptimo de la Recomendación 28/2017.

40. Por oficio UCS-811/908/2017, del 1 de diciembre de 2017, la Universidad de Ciencias de la Seguridad Pública del Estado de Nuevo León informó sobre el cumplimiento a los puntos cuarto y sexto de la Recomendación 28/2017.

41. Por oficio SSP/DAJ/18773/2017, de 20 de diciembre de 2017, suscrito por AR5, se remitió a la Comisión Estatal, el oficio 1890/2017, de 2 de diciembre de 2017, suscrito por la entonces persona titular de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública en Nuevo León, en el que informó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador 1, conforme a lo señalado en el punto tercero de la Recomendación 28/2017.

42. Mediante el oficio SSP/DAJ/18773/2017, del 20 de diciembre de 2017, suscrito por AR5, se envió a la Comisión Estatal, el oficio SSPE/FC/CG/S5/20657/2017, del 09 de diciembre de 2017, signado por la Jefatura del Estado Mayor de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil a efecto de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

43. Mediante el oficio SSP/DAJ/421/2018, de 12 de enero de 2018, firmado por AR5, se remitió a la Comisión Estatal, el oficio CEEAVNL/AGE/0065/2018, de 10 de enero de 2018, signado por persona adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal, en el cual se informó el seguimiento y atención brindadas a RV, conforme lo señalado en el punto segundo recomendatorio.

44. Como ya se señaló, en el expediente obran diversas constancias de las cuales se desprende que la Comisión Estatal determinó el cumplimiento de los puntos recomendatorios Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo.

45. Adicionalmente mediante oficio SSP/DGJDH/DH/8869/2021, de 06 de agosto de 2021, firmado por AR1, se informó resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador 1, en la que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, a efecto de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

46. Ahora bien, por oficio SSP/DGJDH/DH/8708/2021, de 09 de agosto de 2021, firmado por AR1, se informó a la Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento al punto primero de la Recomendación 28/2017, se apreció lo siguiente:

Se informa que el cumplimiento al pago reclamado por [RV], se encuentra supeditado a resolución definitiva que deberá emitir la autoridad competente, a fin de estar en posibilidades de realizar las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

47. No obstante, no se acreditó que se haya realizado alguna acción para su cumplimiento, a pesar de haber pasado aproximadamente cuatro años y nueve meses de haberse emitido la Recomendación 28/2017 y la aceptación expresa de PSP1 de dicho pronunciamiento.

48. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que fueron emitidos por parte de la Comisión Estatal, al menos dieciséis oficios dirigidos a AR1 y a AR3 entre los años 2021 y 2023, los cuales fueron descritos en el apartado de evidencias del presente instrumento, en los que se solicitó el cumplimiento del punto primero recomendatorio, sin que se acreditara evidencia alguna de cumplimiento.

49. Ahora bien, esta Comisión Nacional solicitó por su parte, el informe respectivo a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, y mediante oficio SS/DGJDH/DH/2519/2024 del 15 de marzo de 2024, suscrito por AR3, se comunicó lo siguiente:

Respecto al Punto Recomendatorio Primero, se remiten copias certificadas de las constancias relativas a las acciones realizadas para atender los puntos recomendatorios de la citada Recomendación. En cuanto al resto de la Información solicitada no se agrega al presente, esta Autoridad se encuentra recabando la misma y una vez reunida se le comunicará lo conducente.

50. Por lo cual, se realizó una solicitud de ampliación de información y diversas gestiones, de las cuales no se tuvo respuesta alguna, evidenciando una posible falta de compromiso con las Recomendaciones emitidas por los Organismos Protectores de Derechos Humanos.

51. En virtud de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la Recomendación emitida el 27 de noviembre de 2017, en el Expediente de Queja por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, y al haber sido aceptada, por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, debe ser cumplida en sus términos, ya que de lo contrario se evidencia una actitud de indiferencia, falta de compromiso en el cumplimiento de las leyes y falta de colaboración en la tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos. La aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los Organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

52. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente el cumplimiento por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, a la Recomendación 28/2017, de 27 de noviembre de 2017, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en agravio de RV, lo cual a su vez, trasciende a la vulneración de V, a su derecho humano a la libertad personal, al llevarse a cabo una detención arbitraria, derecho a la integridad personal y trato digno, al trasgredir

el derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura; así como ante el empleo desproporcionado e indebido de la fuerza, derecho a la niñez, ante la obstaculización o negativa para la protección de la integridad física o psicológica.

53. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se cuenta con evidencia alguna por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, respecto a la realización de acciones suficientes e integrales a fin de obtener los recursos presupuestarios y así cumplir con el punto primero de la Recomendación 28/2017, emitida por la Comisión Estatal, en el que se determinó en favor de RV una compensación correspondiente por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a RV, por los hechos acreditados en ese instrumento recomendatorio.

C. Derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad

54. Los derechos humanos a la seguridad jurídica y la legalidad son la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

55. Estos derechos se encuentran reconocidos y protegidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen los derechos humanos que protegen a las personas que forman parte del Estado Mexicano, y prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la actuación por una autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.

56. De igual forma, los derechos humanos a la seguridad jurídica y la legalidad, se encuentran reconocidos en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en general se refieren al derecho de acceso a la justicia mediante a un juicio justo, imparcial y con las debidas garantías procesales.

57. Conforme a estas disposiciones, los agentes estatales deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, se encuentren debidamente fundados y motivados, por lo que este Organismo Nacional se ha pronunciado al respecto de la importancia de estos derechos, al señalar que *“radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general...”*²

58. En ese sentido, este Organismo Nacional acreditó que de las constancias que integran el expediente del Recurso de Impugnación **CNDH/2/2024/131/RI**, se advierte el incumplimiento del punto primero de la Recomendación 28/2017, emitida por la Comisión Estatal, dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en agravio de V, y con ello la violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que no existe evidencia en el expediente que la Secretaría de Seguridad Pública Estatal haya otorgado una compensación por concepto de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a RV, debido a la actuación irregular de las personas servidoras públicas adscritas en el momento de los hechos a esa Secretaría de Seguridad Pública.

59. Mediante oficio SSP/SP/3944/2017 de 28 de noviembre de 2017, PSP1, indicó la aceptación de la Recomendación No. 28/2017 emitida por la Comisión

² CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párrafo 31, pág. 13.

Estatad, por lo que la Comisión Estatal determinó que el instrumento recomendatorio había sido aceptado por la autoridad recomendada, lo cual generó un compromiso Constitucional e institucional de cumplirla.

60. Por lo anterior, esta Comisión Nacional contó con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en agravio de RV, por el incumplimiento del punto primero de la Recomendación 28/2017, misma que fue aceptada por esa autoridad mediante oficio de 28 de noviembre de 2017.

D. El derecho humano de las víctimas a la reparación integral del daño

61. La reparación integral del daño es un derecho de las víctimas y debe ser atendido de conformidad con las circunstancias particulares de cada caso por las instituciones públicas de acuerdo con la competencia que derive de la Ley General de Víctimas; a las personas en situación de víctima les asiste el derecho de ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por las violaciones a derechos humanos que han sufrido.

62. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables³.

³ CNDH. Recomendaciones 54/2022, párrafo 259, 64VG/2022, párrafo 162, 53VG/2022, párrafo 101 y 7VG/2017, párrafo 1552.

63. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”⁴, la CrIDH señaló que:

[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.⁵

64. De acuerdo con lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, la reparación del daño será procedente cuando tenga lugar la violación de un derecho, por lo que se deberá garantizar a la víctima, el resarcimiento de las consecuencias de dicha vulneración, así como el pago de una justa indemnización.

65. El citado fundamento, hace referencia a la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial, así como al otorgamiento de medidas, entre las cuales se encuentra, la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial; en este sentido, la CrIDH reconoce daños inmateriales tales como los psicológicos, morales, al proyecto de vida, colectivos y daños materiales, como el daño emergente, perjuicio y patrimonio familiar⁷.

66. La reparación del daño a las víctimas es un derecho ampliamente reconocido por los dispositivos jurídicos 1°, párrafos tercero y cuarto, 2°, fracciones I y II, 5°, 7°, 12 fracción II, 26, 27, 64 y 65, c) de la Ley General de Víctimas, así como 1°, fracción I, 4°, fracción V y XXV, 5°, I) y n), 7° fracción IV) y X), 28 párrafo primero,

⁴ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

⁵ CNDH. Recomendaciones 54/2022, párrafo 260, 64VG/2022, párrafo 163, 53VG/2022, párrafo 102 y 7VG/2017, párrafo 1553.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 63.1

⁷ Calderón Gamboa, Jorge, F. “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, páginas 147-203, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

41, 42, 43, fracción II, 45 y 46, fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

67. En el punto primero recomendatorio del instrumento estatal 28/2017, se determinó que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, debería otorgar por concepto de daño material e inmaterial, la reparación correspondiente, en este caso a RV, derivado de la transgresión a derechos humanos, acreditada en el Expediente de Queja, lo cual no fue debidamente cumplido por la autoridad señalada como responsable.

68. En el presente caso, quedó evidenciada la omisión de cumplimiento mediante diversos oficios suscritos por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes se ostentaron como personas servidoras públicas desempeñando los cargos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y Dirección de Recursos Humanos y Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, quienes como a continuación se desprende, omitieron el cumplimiento del punto recomendatorio primero, para otorgar la compensación correspondiente por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a favor de RV, con lo cual se atendería lo relativo al reparación integral del daño al que tenía derecho.

69. Es así como mediante Oficio SSP/DGA/DRHYF/CRH/3856/2017, del 15 de diciembre de 2017, AR4 solicitó determinar la compensación con motivo de la violación a los derechos humanos derivados de la Recomendación 28/2017, particularmente en atención al punto primero recomendatorio.

70. Oficio SSP/DAJ/13347/2019, del 14 de octubre de 2019, suscrito por AR1, mediante el cual solicitó a AR5, girara instrucciones a fin de realizar las gestiones ante la Secretaría de Finanzas Estatal, y atender el punto primero recomendatorio.

71. Mediante Oficio SSP/DGJDH/DH/8708/2021, del 9 de agosto de 2021, AR1 remitió a la Comisión Estatal, el 10 de agosto del mismo año, el oficio SSP/DGA/DRHYF/CRH/3176/2021, del 27 de julio de 2021, a través del cual AR2 informó que el cumplimiento al punto primero recomendatorio se encontraba supeditado a resolución definitiva por autoridad competente, a efecto de estar en posibilidad de realizar las gestiones ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

72. Lo anterior también fue informado dos años antes, por AR2, mediante Oficio SSP/DGA/DRHYF/CRH/2867/2019 del 18 de octubre de 2019, en el que afirmó que la Secretaría de Seguridad Pública Estatal requería de recursos económicos para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio, reiterando que una vez que quedara firme la resolución por autoridad competente, se realizarían las gestiones ante la Secretaría de Finanzas Estatal.

73. Por oficio SS/DGJDH/DH/2519/2024, del 15 de marzo de 2024, suscrito por AR3, se pronunció ante esta Comisión Nacional, respecto a las acciones realizadas para atender los puntos recomendatorios de la Recomendación 28/2017, sin que se remitiera evidencia alguna en cuanto al cumplimiento del punto primero recomendatorio, precisando que *“en cuanto al resto de la información solicitada por ese Organismo Nacional Autónomo, que no se agrega al presente, esta Autoridad se encuentra recabando la misma y una vez reunida se le comunicará lo conducente”*; lo que hasta el momento de la emisión del presente instrumento, no aconteció, en virtud que la autoridad señalada como responsable, no atendió ninguna comunicación posterior con esta Comisión Nacional, ni presentó documentales atinentes al cumplimiento del punto en comento.

74. Para esta Comisión Nacional es claro que a RV, le asiste el derecho a la reparación del daño ocasionado, de una forma, expedita, proporcional y justa, en torno a las violaciones acreditadas dentro del Expediente de Queja, pues tal como

se acreditó, en la línea de tiempo transcurrida entre la emisión de la Recomendación por parte de la Comisión Estatal, la cual tuvo lugar en el año de 2017 y la interposición del Recurso de Impugnación presentado por RV en el año de 2024, han transcurrido al menos siete años en los cuales, la víctima continúa sin habersele otorgado una reparación integral, adecuada, diferenciada, y efectiva de acuerdo con el menoscabo que le fue ocasionado, tal como lo dispone la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

E. Responsabilidad

E.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

75. Toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio; en caso contrario, incurriría en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 108, 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículos 1°, 4°, fracción I, 7°, 10, 63, 74 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

76. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 incurrieron en una injustificada dilación al no haber dado un seguimiento efectivo al cumplimiento de la Recomendación 28/2017, particularmente en lo que respecta al punto recomendatorio primero, faltando al compromiso institucional del deber de respetar, proteger garantizar y promover los derechos humanos.

77. La Comisión Estatal, dirigió a AR1 múltiples oficios entre los años 2021 y 2023, en los cuales fue requerido para acreditar el cumplimiento, particularmente del

punto recomendatorio primero, sin que se emitiera respuesta alguna o bien, se enviaran las pruebas de cumplimiento solicitadas; especialmente, destaca el oficio CEDHNL/CSC/9713/2021 del 24 de septiembre de 2021, a través del cual, la Comisión Estatal puntualizó a AR1, que la procedencia de la compensación por violaciones a los derechos humanos no estaba supeditada a la determinación de responsabilidades de otra índole que lleven a cabo las autoridades correspondientes.

78. Por su parte AR2, refirió a AR1, mediante oficio SSP/DGA/DRHYF/CRH/3176/2021 del 27 de julio de 2021, que *“el cumplimiento al pago reclamado por [RV], se encuentra supeditado a resolución definitiva que deberá emitir la autoridad competente, a fin de estar en posibilidades de realizar las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado”*, lo cual había informado en los mismos términos dos años antes.

79. AR3 informó a esta Comisión Nacional mediante oficio SS/DGJDH/DH/2519/2024 del 15 de marzo de 2024, que se encontraba recabando las constancias relativas a fin de atender los puntos recomendatorios, asumiendo el compromiso de que, una vez recabadas las evidencias, las enviaría, lo que no ocurrió; por su parte, AR4 por oficio SSP/DGA/DRHYF/CRH/3856/2017, requirió a AR5, determinara el monto de la compensación que se debería otorgar a RV con motivo de la violación a derechos humanos acreditada en la Recomendación 28/2017.

80. De lo anterior, se advierte que tanto AR1, AR2, AR3, AR4, y AR5 emitieron oficios, en los que omitieron su responsabilidad en cuanto al cumplimiento de un instrumento en materia de derechos humanos, particularmente el punto recomendatorio primero, con lo cual se vulneró el derecho de RV para acceder a la reparación integral del daño que le fue ocasionado con motivo de las acciones en agravio de V.

81. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción IV; 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuentan con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, se presente queja ante Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal para que inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por los hechos señalados en la presente Recomendación.

E.2. Responsabilidad Institucional

82. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

83. Las obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

84. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

85. Por ello, esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de Seguridad Pública Estatal incurrió en responsabilidad institucional, al advertirse que se omitió dar un seguimiento puntal al cumplimiento del punto recomendatorio primero, al no proporcionar las pruebas que demostraran las acciones encaminadas a la cabal observancia de la Recomendación 28/2017 emitida por el Organismo Local, denotando así su falta de interés para acatar el pronunciamiento de la Comisión Estatal, lo cual se traduce en un obstáculo para la reparación integral del daño de las violaciones que fueron acreditadas, y tiene como consecuencia el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos.

86. De igual manera, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal omitió realizar una supervisión y coordinación de los superiores jerárquicos para dar cabal cumplimiento a la Recomendación 28/2017, al desplegar una actitud de inobservancia al derecho de RV, sobre el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la pérdida de la vida de V, el cual es buscado mediante la reparación integral del daño, haciendo un reconocimiento del daño y sufrimiento causado.

87. Esta Comisión Nacional muestra una genuina preocupación por el desconocimiento del sistema no jurisdiccional de derechos humanos, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, al no dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del instrumento 28/2017, emitido por la Comisión Estatal, referente a otorgar compensación a RV correspondiente a los

perjuicios, sufrimientos, y pérdidas económicamente evaluables como consecuencia de la violación a derechos humanos en agravio de V, persona menor de edad, al argumentar que el cumplimiento de la compensación se encontraba supeditado a resolución definitiva de autoridad competente, con lo cual se pierde de vista el derecho de las víctimas a ser reparadas de forma integral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que por los mismos hechos, se pudieran generar.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

88. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar íntegramente el daño a RV, por las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

89. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2 fracción I, 7 fracciones I, III, VI, VII y VII, 26, 27, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74, 75 fracción IV, 88 fracción II y XXIII, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, 111, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; así como 1, 2, 3, 7 y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nuevo León, existe la

obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

a) Medidas de Compensación

90. La compensación se encuentra establecida en los artículos 27, fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, así como en los preceptos 4, fracción XI, 41, 43, fracción II, y 45 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nuevo León, y consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial que incluya todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sea consecuencia de la violación de derechos humanos.

91. Para tal efecto, se deberán realizar las acciones conducentes y efectivas a fin de que se garantice el cumplimiento del punto primero de la Recomendación 28/2017, relacionado a la reparación integral del daño para RV, de acuerdo con lo que establece la presente Recomendación. Para ello, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal, en un tiempo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá precisar la compensación a otorgar RV, que conforme a derecho corresponda, derivado de las afectaciones por la violación a los derechos humanos acreditadas en la citada Recomendación 28/2017 y otorguen a RV una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido y se remitan a esta Comisión las evidencias correspondientes, con lo cual se atenderá el punto recomendatorio primero.

92. Razón por la que este Organismo Nacional remitirá una copia de la presente Recomendación a la mencionada Comisión Ejecutiva, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones legales.

93. Estas medidas buscan empoderar a las víctimas para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

b) Medidas de satisfacción

94. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; así como, 1, fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Nuevo León; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

95. Esa Secretaría deberá colaborar en el trámite y seguimiento de denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 personas servidoras públicas involucradas en las violaciones de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y al derecho de las víctimas a la reparación integral cometidas en agravio de RV, a fin de que dicha instancia investigadora en ejercicio de sus atribuciones, inicie el procedimiento que corresponda, realice la investigación respectiva y de ser el caso, resuelva lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, envíe a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento de manera oportuna; ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

c) Medidas de no repetición

96. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas; así como, 1 fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Nuevo León, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

97. Para tal efecto, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en el plazo de seis meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso integral en materia de derechos humanos, sobre el derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica y el derecho de las víctimas a la reparación integral del daño con especial énfasis en aquel que deriva del sistema no jurisdiccional de derechos humanos, dirigido al personal de esa Secretaría, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso.

98. Dicho curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, y se remitan a esta Comisión Nacional dichas constancias con lo cual se dará cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

99. Así mismo, es necesario que la Secretaría emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se instruya a las personas servidoras públicas de esa Secretaría a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 28/2017, agotando las gestiones que correspondan a fin de atender el punto primero recomendatorio, así como a colaborar en todo momento con la Comisión Local en el cumplimiento de las recomendaciones a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional

las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

100. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

101. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones conducentes, a fin de que se cumpla en sus términos, el punto primero de la Recomendación 28/2017 emitida por la Comisión Estatal de Derecho Humanos de Nuevo León, de acuerdo con lo precisado en el apartado “**a) Medidas de Compensación**” de este pronunciamiento y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de

Seguridad Pública Estatal, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, para efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Diseñar e impartir, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, en el que se considere el derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica y el derecho de las víctimas a la reparación integral del daño con especial énfasis en aquel que deriva del sistema no jurisdiccional de derechos humanos, dirigido al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; el que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, deberán enviarse a este Organismo Nacional, las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se instruya a las personas servidoras públicas de esa Secretaría a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 28/2017, así como colaborar en todo momento con la Comisión Local en el cumplimiento de las recomendaciones a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

QUINTA: Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

102. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

103. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

104. Con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

105. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15,

fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello, este Organismo Nacional solicitará a la Legislatura del Estado de Nuevo León o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía que requiera su comparecencia para que explique los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN